



*Departamento de Antioquia*

*Municipio de Guadalupe*

*Concejo*

**ACUERDO NRO. 039  
(AGOSTO 30 DE 2009)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE GUADALUPE - ANTIOQUIA”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171,172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994.

**CONSIDERANDO**

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que para el cabal cumplimiento de los principios tributarios contenidos en la Constitución Política y la Ley, es prioritaria la aprobación de este documento.
3. Que el estatuto de rentas municipal facilitará el recaudo, control, discusión y liquidación de los impuestos, tasas y contribuciones que tiene a su cargo el municipio.
4. Que en mérito de lo expuesto, el Concejo Municipal

**ACUERDA**

**TITULO I**

**GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1. - OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El código de Rentas del Municipio de Guadalupe, tiene por objeto establecer y adoptar los elementos constitutivos de los tributos municipales tales como impuestos, tasas y contribuciones:

**ARTÍCULO 2. - PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Guadalupe, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

**ARTÍCULO 3. - ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS.** En el Municipio de Guadalupe, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 4. - BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de Guadalupe son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTÍCULO 5. - EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL.** “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

impuestos". (**Sentencia C-533/05**), salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de Guadalupe como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederá de cinco (5) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 6. - COMPILACION DE TRIBUTOS MUNICIPALES.** El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

**Impuestos Municipales:**

Impuesto Predial Unificado  
Sobretasa ambiental  
Impuesto sobre vehículos automotores  
Impuesto de industria y comercio  
Impuesto de avisos y tableros  
Impuesto a la publicidad exterior visual  
Impuesto de espectáculos públicos  
Impuesto de rifas y juegos de Azar  
Impuesto de Degüello de ganado menor  
Impuesto de Delineación Urbana  
Impuesto sobre el servicio de alumbrado público  
Sobretasa a la gasolina motor  
Sobretasa para la actividad bomberil  
Estampilla Pro cultura  
Estampilla Pro hospitales públicos

Y en general comprenden los impuestos que por Ley le pertenezcan al Municipio.

**Tasas Municipales:**

Movilización de Ganado  
Tasa por expedición de documentos  
Publicación de contratos  
Tasa por ocupación del espacio público  
Tasa por alineamiento o hilos  
Tasa por nomenclatura  
Derechos por rotura en vías, plazas y lugares de uso público  
Tasa de plaza de ferias, coso municipal y corral  
Registro y custodia de patentes, marcas y herretes

**Contribuciones**

Contribución especial sobre contratos de obra pública

**ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.**

**ARTÍCULO 7. - CAUSACION.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 8. - HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

**ARTÍCULO 9.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.** El sujeto Activo es el Municipio de Guadalupe, como acreedor de los tributos que se regulan en este Código.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTÍCULO 10. - BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 11. - TARIFA.** Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

## TITULO II

### IMPUESTOS MUNICIPALES

#### CAPITULO I

#### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 12. - AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. Impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- b. Parques y Arborización: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. Impuesto de Estratificación Socioeconómica: Creado por la Ley 9 de 1989.
- d. Sobretasa de Levantamiento Catastral: a las que se refiere las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTÍCULO 13. - DEFINICION DE IMPUESTO PREDIAL.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

**ARTÍCULO 14. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos que los componen son los siguientes:

**1. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación del municipio.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

**2. HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Guadalupe y se genera por la existencia del predio

**3. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Guadalupe es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**4. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto que se causa, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Guadalupe, (incluidas las entidades públicas).

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad o propiedad horizontal serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ARTÍCULO 15. - CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los clasifican en rurales y urbanos: éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios urbanos edificados. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área el lote.

- Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados, no edificados.

- Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado, el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

- Terreno urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva Licencia.

**ARTÍCULO 16. -TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- a. Los estratos socioeconómicos.
- b. Los usos del suelo, en el sector urbano.
- c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevaluó:

| <b>GRUPO 1 - PREDIOS URBANOS EDIFICADOS (HABITACIONAL)</b> |               |
|--|---------------|
| <b>ESTRATO SOCIOECONÓMICO</b>                              | <b>TARIFA</b> |
| 1  | 10.0 X 1.000  |
| 2  | 10.0 X 1.000  |
| 3  | 10.0 X 1.000  |

| <b>CLASES DE PREDIOS</b>   |               |
|--|---------------|
| <b>DESTINACIÓN ECONÓMICA</b>                                     | <b>TARIFA</b> |
| INMUEBLES INDUSTRIALES   | 12.0 X 1.000  |
| INMUEBLES COMERCIALES Y DE SERVICIOS                             | 12.0 X 1.000  |
| <b>PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS</b>                             |               |
| <b>TARIFA</b>  |               |
| PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS DENTRO DEL PERIMETRO URBANO. | 17.5 X 1.00   |
| PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS                                | 17.5 X 1.000  |
| OTROS NO CONTEMPLADOS ANTERIORMENTE                              | 12.0 X 1.000  |

| <b>GRUPO 2 – PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA</b>   |               |
|--|---------------|
| <b>CLASES DE PREDIOS</b>   | <b>TARIFA</b> |
| PREDIOS DESTINADOS AL TURISMO, RECREACIÓN Y SERVICIOS.   | 16.0 X 1.000  |
| PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPOS PARA EXPLOTACION AGROINDUSTRIAL Y PECUARIA.  | 16.0 X 1.000  |
| PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPO PARA LA EXTRACCION Y EXPLOTACION DE MINERALES E HIDROCARBUROS, INDUSTRIA HIDROELECTRICAS. | 16.0 X 1.000  |
| LOS PREDIOS DONDE SE EXTRAEN ARCILLA, BALASTRO, ARENA O CUALQUIER OTRO MATERIAL PARA CONSTRUCCION.   | 16.0 X 1.000  |
| PARCELACIONES, FINCAS DE RECREO, CONDOMINIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES CERRADOS O URBANIZACIONES CAMPETRES.                                       | 16.0 X 1.000  |

| <b>GRUPO 3 – PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA Y HABITACIONAL</b>                                   |               |
|---|---------------|
| <b>CLASES DE PREDIOS</b>  | <b>TARIFA</b> |
| PREDIOS RURALES CON AVALÚO CATASTRAL DE CERO PESOS (\$0) A DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).                       | 10.0 X 1.000  |
| PREDIOS RURALES CON AVALÚO CATASTRAL DE DIEZ MILLONES UN PESO (\$10.000.001) A VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000). | 12.0 X 1.000  |
| PREDIOS RURALES CON AVALÚO CATASTRAL DE VEINTE MILLONES UN PESO (\$20.000.001).   | 14.0 X 1.000  |

**PARÁGRAFO 1.** El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

**PARÁGRAFO 2.** Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 17. - LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR:** A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 18. - PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por trimestre vencido en los plazos que determine el ejecutivo municipal.

**ARTÍCULO 19. - FECHAS DE PAGO.** El pago se hará en la Secretaria de Hacienda del Municipio. También se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de Guadalupe, haya celebrado convenios en la siguiente forma.

Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagaran sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el titulo PAGUESE SIN RECARGO.

A las cuentas canceladas después de la fecha de PAGUESE SIN RECARGO, se les liquidará intereses de mora conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006.

**ARTÍCULO 20. - CERTIFICADOS.** La Secretaria de Hacienda, a través del funcionario de Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la administración municipal.

**ARTÍCULO 21. - DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE.** Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

**ARTÍCULO 22. - PAZ Y SALVO.** La Secretaria de Hacienda o en quien esta delegue, expedirá el Paz y Salvo por concepto de los tributos municipales.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

**PARÁGRAFO 2.** El Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado se expedirá sólo con validez por el ultimo día del trimestre por el cual se hizo el pago.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
**Concejo**

La Secretaria de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

**ARTÍCULO 23. - PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.**

Se consideran exentos del impuesto predial unificado las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios.

**ARTÍCULO 24. - PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE ANTIOQUIA.**

Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma de Antioquia – CORANTIOQUIA - , de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1.5 X 1000 sobre el avalúo catastral de cada predio por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

**PARÁGRAFO 1.-** El secretario de hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma de Antioquia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

**PARÁGRAFO 2.-** La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma de Antioquia, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

**CAPITULO II**

**IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 25. - AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto sobre vehículos automotores, encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

**ARTÍCULO 26. - IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del Impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Guadalupe, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción de Guadalupe.

**ARTÍCULO 27. - DEFINICION.** Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

**ARTÍCULO 28. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.**

**HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

**SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**BASE GRAVABLE.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre de año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
**Concejo**

**TARIFA.** Establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% al departamento; y el 20% al Municipio de Guadalupe, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de Guadalupe, como su domicilio.

**CAPITULO III**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 29. - AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986

**ARTÍCULO 30. - HECHO IMPONIBLE.** El impuesto de Industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto en materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Guadalupe, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 31. - HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Guadalupe, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 32. - SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Guadalupe es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 33. - SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado.

Los profesionales independientes no son contribuyentes del impuesto de industria y comercio a no ser que estén conformados como grupo organizado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la administración tributaria municipal podrá adoptar el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- para efectos tributarios.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

**ARTÍCULO 34. - OBLIGACION TRIBUTARIA.** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

**ARTÍCULO 35. - BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

**ARTÍCULO 36. - ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se considera actividad industrial, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

**ARTÍCULO 37. - ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se considera actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como otra actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 38. - ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Se consideran como actividades de servicio incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

- Expendio de bebidas y comidas;
- Servicio de restaurante,
- Cafés,
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados,
- Transporte (incluidos taxis, ciclotaxis, mototaxis, de acuerdo con las tarifas establecidas por el concejo) y aparcaderos,
- Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles;
- Administración de propiedad horizontal,
- Instalación de comunicaciones, telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet,
- Exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole,
- Servicios de publicidad,
- Interventoría, construcción y urbanización,
- Radio y televisión,
- Clubes sociales,
- Sitios de recreación,



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

- Decoración,
- Salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación,
- Cuidados de mascotas,
- Seguridad y vigilancia,
- Vacunación,
- Fumigación,
- Servicios funerarios,
- Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental,
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines,
- Lavado, limpieza y teñido,
- Costura,
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video,
- Servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra),
- Servicios de recreación y turismo
- Juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido,
- Cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas.
- Actualización catastral.
- Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles.
- Servicios de asesoría técnica.
- Los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Almacenamiento y archivo
- Educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad
- Alumbrado público
- Fumigación, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor
- Notariales
- Cobro de cartera
- Delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas
- Administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles
- Servicios públicos
- Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles;
- Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría prestado por personas jurídicas, sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales.
- Los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte;
- Los servicios de traducción, corrección o composición de texto;
- Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro.
- Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite.
- El servicio de televisión satelital recibido en el municipio
- Servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo
- Toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

**ARTÍCULO 39. - CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

**ARTÍCULO 40. - CAUSACION DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO:** En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

**ARTÍCULO 41. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

**Periodo de Causación.** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir periodos menores en el año de inicio o de terminación de actividades.

**Año Base.** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

**Periodo Gravable.** Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

**Base Gravable.** El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el periodo gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones establecidas en la Ley.

**Tarifa.** Son los milajes definidos por la Ley y adoptadas por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía de los acuerdos.

**ARTÍCULO 42. - IDENTIFICACION TRIBUTARIA.** Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y tableros en el Municipio de Guadalupe, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT.

**PARÁGRAFO.** En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

**ARTÍCULO 43. - BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.** La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

**PARÁGRAFO.** Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravaran con la tarifa de la actividad principal.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
**Concejo**

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

**ARTÍCULO 44. - VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS:** De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se considera activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravaran cuando sean decretados.

**ARTÍCULO 45. - BASE GRAVABLE ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para así.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado ó fijado por el Gobierno Nacional mientras sea este quién lo determine.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**PARÁGRAFO 2.** Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación. (Ley 6 de 1992)

**PARÁGRAFO 3.** Los distribuidores de combustibles, derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 46. - GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en la jurisdicción del Municipio de Guadalupe, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1.983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.-** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

**PARÁGRAFO 2.** Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO 3.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año que hubiere lugar, sin embargo la administración municipal podrá implementar un sistema presuntivo de industria y comercio para este tipo de actividades, obviando la declaración privada.

**ARTÍCULO 47. - CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 48. - ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio.

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya proceso de transformación por elemental que este sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Guadalupe sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá exigir a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

**PARÁGRAFO 2.-** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

**PARÁGRAFO 3.-** Solamente el Concejo Municipal de Guadalupe podrá establecer exenciones del Impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, diferentes a las aquí establecidas.

**ARTÍCULO 49. - DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.** Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores; el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a

través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

**PARÁGRAFO 1.** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el inciso 2, debe ser conservados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Hacienda Municipal, reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

**PARÁGRAFO 3.** El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Guadalupe, conforme a Ley 14 de 1.983.

**ARTÍCULO 50. - ACTIVIDADES INFORMALES.** Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

**ARTÍCULO 51. VENDEDORES AMBULANTES.** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

**ARTÍCULO 52. - VENDEDORES ESTACIONARIOS.** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza o vitrina, etc.

**ARTÍCULO 53. - VENDEDORES TEMPORALES.** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

**ARTÍCULO 54. - OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.** Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Secretaría General y de Gobierno.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

**ARTÍCULO 55. - VIGENCIA.** El permiso expedido por el Alcalde Municipal o de quien éste delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 56. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES.** Las tarifas serán las siguientes:



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

| ACTIVIDADES PERMANENTES  | TARIFA EN S.M.L.D.V |
|--|---------------------|
| Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares.                     | 0.8 / mes           |
| Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas. | 1.0/ mes            |
| Venta de comidas rápidas, fritos, y gaseosas                       | 1.0/ mes            |
| Venta de cigarros, confitería.                                     | 0.8 / mes           |
| Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc.      | 0.8/ mes            |
| Venta de servicios (reparaciones, repuestos etc.)                  | 1.0 / mes           |

| ACTIVIDADES PERMANENTES   | TARIFA EN S.M.L.D.V |
|---|---------------------|
| Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares.  | 1.0 / día           |
| Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas.  | 1.0/ día            |
| Venta de cigarros, confitería   | 0.1 / día           |
| Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc.   | 0.5 / día           |
| Venta de servicios (reparaciones, repuestos etc.)   | 1.0 / día           |
| Carros distribuidores de productos, carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos. | 2.0 / día           |
| Otros   | 1.0 / día           |

**PARAGRAFO 1:** Los carros distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

**PARÁGRAFO 2.** So como consecuencia de la ejecución del trabajo informal, el contribuyente adicionalmente utiliza perifoneo, deberá cancelar adicionalmente 1 SMDLV por hora o fracción de hora.

**ARTÍCULO 57. - BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, Corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las establecidas en la Ley 14 de 1983 o norma que la sustituya o reglamente.

**ARTÍCULO 58. - INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE.** Los ingresos operaciones generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el Municipio de Guadalupe para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Guadalupe.

**ARTÍCULO 59. - SUMINISTRO DE INFORMACION POR PARTE DE LA**



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Guadalupe, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente estatuto, para efectos de su recaudo, en su defecto le corresponde a la Secretaría de Hacienda realizar la solicitud a la misma.

**ARTÍCULO 60. - DEFINICION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.** Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaria de Hacienda, libera de las obligaciones de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

**ARTÍCULO 61. - REQUISITOS PARA PERTENECER AL REGIMEN SIMPLIFICADO.**

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable máximo en un establecimiento abierto al público o lugar físico.
3. Que los ingresos o ventas brutas del año o fracción de año inmediatamente anterior sea lo establecido por la DIAN.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

**ARTÍCULO 62. - TARIFA.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán una tarifa mensual de 1.1 SMDLV por concepto de impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 63. - INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO.** La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria se les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer al dicho régimen.

**ARTÍCULO 64. - INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada periodo gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaria de Hacienda.

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la Secretaria de Hacienda.

La Secretaria de Hacienda en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 65. - INFORMACION SOBRE RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes que estén incluidos dentro del Régimen Simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto.

**PARÁGRAFO.** Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

con la obligación de declarar, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda Municipal quien podrá realizar las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Régimen Simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

**ARTÍCULO 66. - LIQUIDACION Y COBRO.** El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el periodo gravable.

El Municipio de Guadalupe, presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 67. - CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DIFERENTES DE LOS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

| CÓDIGO                      | DESCRIPCIÓN   | TARIFA   |
|-----------------------------|---|----------|
| <b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b> |   |          |
| 101                         | ALIMENTOS Y BEBIDAS:<br>Productos lácteos, fabricación de chocolate y confitería, preparación y conservación de carnes, productos de panadería, fabricación de bebidas y gaseosas, fabricación de hielo, helados, fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas, fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales. | 5 X 1000 |
| 102                         | TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS:<br>Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo.   | 7 X 1000 |
| 103                         | CUEROS:<br>Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.   | 5 X 1000 |
| 104                         | MADERA:<br>Aserraderos, fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera, fabricación de productos maderables.   | 7 X 1000 |
| 105                         | METALES:<br>Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas, muebles metálicos, cerrajería y plomería, demás actividades similares, fabricación de productos en hierro y acero.  | 7 X 1000 |



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN  | TARIFA   |
|--------|--|----------|
| 106    | TEXTILES: Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado. | 6 X 1000 |
| 107    | Tipografías y artes graficas, periódicos.  | 7 X 1000 |
| 108    | OTROS:<br>Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores.   | 7 X 1000 |

| CÓDIGO                         | DESCRIPCIÓN   | TARIFA    |
|--------------------------------|---|-----------|
| <b>ACTIVIDADES COMERCIALES</b> |   |           |
| 201                            | ALIMENTOS Y BEBIDAS:<br>Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbres, supermercados, carnicerías, salsamentarías, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos. | 6 X 1000  |
| 202                            | MEDICAMENTOS:<br>Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza.  | 9 X 1000  |
| 203                            | FERRETERIAS:<br>Venta de materiales para la construcción.   | 8 X 1000  |
| 204                            | MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL:<br>Venta de maquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola, venta de automotores, motos, bicicletas, venta de repuestos y accesorios.  | 8 X 1000  |
| 205                            | MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS:<br>Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina.   | 8 X 1000  |
| 206                            | PRODUCTOS AGROPECUARIOS:<br>Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores.   | 7 X 1000  |
| 207                            | TELAS Y PRENDAS DE VESTIR:<br>Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general.   | 7x1000    |
| 208                            | Venta de cigarrillos, licores.  | 10 X 1000 |
| 209                            | COMBUSTIBLES:<br>Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo.   | 10 X 1000 |
| 210                            | Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc.) (Siempre y cuando se respete el precio oficial regulado).  | 5 X 1000  |



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

| <b>CÓDIGO</b> | <b>DESCRIPCIÓN</b>   | <b>TARIFA</b> |
|---------------|--|---------------|
| 211           | Venta de equipos y accesorios telefonía celular                          | 8x1000        |
| 212           | Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores. | 10x1000       |

| <b>CÓDIGO</b>                   | <b>DESCRIPCIÓN</b>  | <b>TARIFA</b> |
|---------------------------------|---|---------------|
| <b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b> |   |               |
| 301                             | Educación privada.  | 5 X 1000      |
| 302                             | Servicios de vigilancia.  | 7 X 1000      |
| 303                             | Centrales de llamadas telefónicas.  | 10 X 1000     |
| 304                             | Servicios de Empleo Temporal.   | 7 X 1000      |
| 305                             | Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluye los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)                                 | 10 X 1000     |
| 306                             | Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.   | 10 X 1000     |
| 307                             | Servicios de restaurante, salsamentarías, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías. (Sin venta de licor)  | 10 X 1000     |
| 308                             | Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, griles bares y discotecas.   | 10 X 1000     |
| 309                             | Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor.                                 | 10 X 1000     |
| 310                             | Servicios básicos de telecomunicaciones, servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, telecomunicaciones en general, salas de internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión. | 10 X 1000     |
| 311                             | Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento.   | 10 X 1000     |
| 312                             | Servicios prestados por cooperativas  | 8 X 1000      |
| 313                             | Radiodifusoras, funerarias, peluquerías y salones de belleza.   | 9 X 1000      |
| 314                             | Parqueaderos y lavaderos de vehículos.  | 8 X 1000      |
| 315                             | Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios.   | 10 X 1000     |



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN   | TARIFA    |
|--------|---|-----------|
| 316    | Servicio de Transporte público.   | 10 X 1000 |
| 317    | Exhibición de películas videos  | 10 X 1000 |
| 318    | Talleres de reparación en general   | 8 X 1000  |
| 319    | Comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica, servicios de consultoría profesional. | 10 X 1000 |
| 320    | Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero   | 8 X 1000  |
| 321    | Contribuyentes y actividades con tratamiento especial   | 4 X 1000  |
| 322    | Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores                              | 10 X 1000 |

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que presten el servicio de billar o billarpool liquidarán y pagarán al fisco municipal el equivalente a 0.8 SMDLV por cada mesa instalada.

**ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD.** “Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. , Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior”. (C-1040 del 5 de noviembre de 2003)”.

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993. (Sentencia del 3 de Julio de 2003, Rad.13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz).

**ARTÍCULO 69. - DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.**

Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Guadalupe, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 70. - PLAZO PARA DECLARAR.** La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de su complementario Impuesto de Avisos y Tableros debe presentarse antes del 15 de abril de cada año, vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

**ARTÍCULO 71. - DECLARACIÓN POR CLAUSURA.** Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad

**ARTÍCULO 72. - INGRESOS BRUTOS.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

**ARTÍCULO 73. - SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

**ARTÍCULO 74. - TARIFA DE LA RETENCION:** La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será del 7 por mil.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

**ARTÍCULO 75. - BASE GRAVABLE DE LA RETENCION.** La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial, antes de IVA.

**ARTÍCULO 76. - AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Actuarán como retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio de Guadalupe.
- b. La Empresa Social del Estado.
- c. Los Fondos de Servicios Educativos.
- d. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

#### **CAPITULO IV**

#### **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 77. - AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 78. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**1. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Guadalupe.

**2. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el presente Acuerdo que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos .



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

**3. MATERIA IMPONIBLE.** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Guadalupe.

**4. HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**5. BASE GRAVABLE.** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

**6. TARIFA.** Será el 15% sobre el Impuesto mensual de Industria y Comercio.

**7. OPORTUNIDAD Y PAGO.** El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 1.** Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

**PARÁGRAFO 3.** Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. El hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

**ARTÍCULO 79.** - Teniendo en cuenta el impuesto de Avisos y Tableros se recauda como complementario de avisos y tableros a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de Avisos y Tableros; establézcase la siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de Avisos, Tableros y publicidad exterior visual.

**1. PASACALLES.** El máximo que podrá permanecer instalado será de 30 días calendario y se cobrará dos (2) Salarios mínimos diarios legales vigentes.

**2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS.** Se cobrará medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por año o fracción de año.

**3. PENDONES Y FESTONES.** El máximo que podrá permanecer instalados será de 30 días calendarios y se cobrará un (1) salario mínimo diario legal vigente.

**4. AFICHES Y VOLANTES.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendarios.

**5. PUBLICIDAD MOVIL.** EL sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

**PARAGRAFO 1.** Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán además de solicitar autorización a la oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada aviso adicional al Principal.

**PARAGRAFO 2.** Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO 3.** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

**ARTÍCULO. 80. - FORMA DE PAGO.** Una vez facturado el Impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicaran los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta.

**PARÁGRAFO.** La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

## CAPITULO V

### IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 81. - AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 82. - DEFINICION.** Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a otro (8) metros cuadrados.

**ARTÍCULO 83. - SEÑALIZACION NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para efectos de presente capitulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de 20% del tamaño respetivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que contenga mensajes comerciales o de otra naturaleza.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

**ARTÍCULO 84. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

**1. SUJETOS ACTIVOS.** El Municipio de Guadalupe es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

**2. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

**3. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye a todos las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

**4. BASE GRAVABLE.** Para los responsables del Impuestos a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de cada valla publicitaria.

**5. TARIFA.** Establézcase la tarifa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla por año.

**CAPITULO VI**

**IMPUESTOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS.**

**ARTÍCULO 85. - AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

**ARTÍCULO 86. - DEFINICION.** Se entiende por Impuesto de Espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de Guadalupe, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

**ARTÍCULO 87.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

**1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Guadalupe, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el municipio, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada Ley.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente es personal natural o jurídica que realiza el evento.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Guadalupe.
4. **BASE GRAVABLE.** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.
5. **TARIFA.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dichos documento.

**PARÁGRAFO 2.** El numero de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad.

**ARTÍCULO 88. - FORMA DE PAGO.** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

**ARTÍCULO 89. - CAUCION.** La persona natural o jurídica organizadora de espectáculo está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto de aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por 15 días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria General y de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 90. - SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.** En los escenarios en donde se presente espectáculos públicos, la Secretaria de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan contados los requisitos de este estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisaran las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaria de Hacienda para que se aplique



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
**Concejo**

una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

**ARTÍCULO 91. - SANCION POR PRESENTACION DE ESPETACULOS NO AUTORIZADOS.** Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios al impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaria de Hacienda, de acuerdo al informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaria de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaria General y de Gobierno.

**CAPITULO VII**

**IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR**

**ARTÍCULO 92. - AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de rifas y juegos de azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Guadalupe.

**ARTÍCULO 93. - DEFINICION.** Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 94.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO.:**

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Guadalupe.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el operador de la rifa
3. **BASE GRAVABLE.** Es el valor de cada boleta.
4. **TARIFA.** El derecho de explotación de la boletería será del 14% del total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 95. - PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

**ARTÍCULO 96.-NO SUJECIONES DEL IMPUESTO.** No son sujetos del impuesto de azar:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
- d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

- e. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

**CAPITULO VIII**

**IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 97. - AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de degüello de ganado menor, se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 98. - DEFINICION.** Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales o privados.

**ARTÍCULO 99. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes.

**1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Guadalupe es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**2. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado a sacrificar.

**3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

**4. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de 0.50 salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 100. - VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.** El Municipio donde se expendía el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

**ARTÍCULO 101. - RELACIÓN.** Las plantas de sacrificio públicas o privadas presentarán periódicamente a la Secretaria de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto, en los términos previstos por ella.

**ARTÍCULO 102. - REQUISITO PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA.** Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaria General y de Gobierno.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

**ARTÍCULO 103. - SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.** Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones.

1. Decomiso del material



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
**Concejo**

2. Sanción de mil pesos (\$1.000) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. estas sanciones serán aplicadas por la Alcaldía Municipal.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

**PARÁGRAFO.** En estos casos el material en buen estado decomisado se donará, a establecimientos de beneficencia y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

## CAPITULO IX

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 104. - AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997 y el Decreto 564 de 2006.

**ARTÍCULO 105. - DEFINICION.** Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

**ARTÍCULO 106. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos que lo componen son los siguientes:

**1. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

**2. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

**3. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Guadalupe es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**4. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

**ARTÍCULO 107. - BASE GRAVABLE.** Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

**ARTÍCULO 108. - CLASES DE LICENCIAS**

**LICENCIAS DE URBANIZACION.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

**LICENCIAS DE PARCELACION.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

**LICENCIAS DE SUBDIVISION Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural.

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana.

3. Reloteo.

**LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva.

2. Ampliación.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
**Concejo**

3. Adecuación.
4. Modificación.
5. Restauración.
6. Reforzamiento Estructural.
7. Demolición.
8. Cerramiento.

**LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

**PARÁGRAFO 2.** Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 109. - DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO.** Se determina con un porcentaje (%) sobre el Salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), conforme a los siguientes ítems:

| ESTRATO   | CONSTRUCCIÓN NUEVA (M2) |    |           |    | REFORMA (M2)      |    |           |    |
|-----------|-------------------------|----|-----------|----|-------------------|----|-----------|----|
|           | VIVIENDA                |    | COMERCIAL |    | VIVIENDA          |    | COMERCIAL |    |
|           | (SMDLV)<br>Factor       | M2 | (SMDLV)   | M2 | (SMDLV)<br>Factor | M2 | (SMDLV)   | M2 |
| ESTRATO 4 | 0.4                     |    | 0.8       |    | 0.2               |    | 1         |    |
| ESTRATO 3 | 0.3                     |    | 0.6       |    | 0.15              |    | 0.7       |    |
| ESTRATO 2 | 0.2                     |    | 0.4       |    | 0.1               |    | 0.5       |    |
| ESTRATO 1 | 0.1                     |    | 0.2       |    | 0.05              |    | 0.3       |    |

| ESTRATO     | DESENGLOBES<br>(Por cada 100 m2) |     | SUBDIVISION RURAL O RELOTEO<br>(Por cada 30.000 m2) |        |
|-------------|----------------------------------|-----|---|--------|
|             | (SMDLV)<br>Factor                | M2  | (SMDLV)<br>Factor                                   | M2     |
| ESTRATO 3-4 | 2                                | 100 | 2   | 30.000 |
| ESTRATO 1-2 | 1                                | 100 | 1.5   | 30.000 |

| ESTRATO     | LICENCIA DE URBANIZACIÓN<br>(Por cada 2000 m2) |       | LICENCIA DE PARCELACIÓN ZONA<br>SUB 1 Y SUB 2<br>(Por cada 5000 m2) |       |
|-------------|--|-------|---|-------|
|             | (SMDLV)<br>Factor                              | M2    | (SMDLV)<br>Factor   | M2    |
| ESTRATO 3-4 | 1  | 2.000 | 1   | 5.000 |
| ESTRATO 1-2 | 0.5  | 2.000 |   |       |

La Formula es:

Salario mínimo diario legal vigente x factor x metros cuadrados= Impuesto

**ARTÍCULO 110. - PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo,



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**ARTÍCULO 111. - DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.** En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTÍCULO 112. - FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 113. - CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 114. - PROHIBICIÓN.** Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

## **CAPITULO X**

### **IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**ARTÍCULO 115. - AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto de por el servicio de alumbrado público, se encuentra autorizado por a la Ley 97 de 1913.

**ARTÍCULO 116. - DEFINICION.** Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular. Art. 1 Res.043/95 de la CREG.

**ARTÍCULO 117. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Guadalupe.
- 2. SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que se sirvan del alumbrado público.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en la zona urbana del Municipio.
- 4. BASE GRAVABLE.** La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.
- 5. TARIFA.** El Impuesto de alumbrado Público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla.

### **Tarifas para el Impuesto de Alumbrado**



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

| ZONA URBANA       |                 |
|-------------------|-----------------|
| ESTRATO           | TARIFA          |
| Estrato 1         | 9.50% S.M.D.L.V |
| Estrato 2         | 12.0% S.M.D.L.V |
| Estrato 3         | 22.0% S.M.D.L.V |
| Estrato 4         | 30.0% S.M.D.L.V |
| Estrato 5         | 35.0% S.M.D.L.V |
| Estrato 6         | 40.0% S.M.D.L.V |
| Sector industrial | 35.0% S.M.D.L.V |
| Sector comercial  | 30.0% S.M.D.L.V |
| Sector oficial    | 35.0% S.M.D.L.V |
| Sector especial   | 30.0% S.M.D.L.V |

**PARAGRAFO. RETENCION Y PAGO.** Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

## CAPITULO XI

### SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO 118. - AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Guadalupe, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 119. - HECHO GENERADOR.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

**ARTÍCULO 120. - SUJETO PASIVO.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 121. - CAUSACION.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 122. - BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El Valor de referencia será único para cada tipo de producto.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

**ARTÍCULO 123. - SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Guadalupe, a quien le corresponde, a través de la Secretaria de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 124. - DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

**ARTÍCULO 125. - TARIFA.** Se aplicará una tarifa del veinte por ciento (20%) sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 126. - CAUSACION.** La sobretasa a la gasolina se causa al momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o a consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio uso.

## CAPÍTULO XII

### SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

**ARTÍCULO 127. - AUTORIZACION LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.** Ley 322 de 1996 artículo 2º. Parágrafo. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la Ley y para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Guadalupe es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y al sector financiero.

**ARTÍCULO 128. - HECHO GENERADOR.** Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del Municipio de Guadalupe.

**ARTÍCULO 129. - SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Guadalupe es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 130. - SUJETOS PASIVO.** Los contribuyentes a responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios, y del sector financiero.

**ARTÍCULO 131. - BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.

**ARTÍCULO 132. - TARIFA.** Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el cinco (5%) del mismo.

**ARTÍCULO 133. - DESTINACION.** Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa a la actividad bomberil serán destinados para la prevención y control



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas.

**ARTÍCULO 134. - PAGO DEL GRAVAMEN.** La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

**ARTÍCULO 135. - AUTORIZACION LEGAL.** Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 136. - HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTÍCULO 137. - CAUSACIÓN.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de Paz y salvo por parte de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 138. - BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 139. - TARIFA.** Las tarifas aplicable es del uno punto por ciento (1.0%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 140. - SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el Municipio de Guadalupe, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

**ARTÍCULO 141. - SUJETO PASIVO.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

**ARTÍCULO 142. - EXCEPCION.** Los convenios interadministrativos, los contratos de prestación de servicios, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, juntas administradoras de acueducto, contratos de empréstito, contratos con los centros de bienestar del anciano, clubes deportivos están exceptuados del pago de la estampilla.

**ARTÍCULO 143. - ADMINISTRACION.** Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la administración Municipal de Guadalupe.

**PARAGRAFO.** El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 144. - DESTINACIÓN.** El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 145. - RESPONSABILIDAD.** El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**CAPÍTULO XIV**

**ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 146. - AUTORIZACIÓN LEGAL.** Ordenanza 25 de 2001 emanada de la Asamblea del Departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO 147. - ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS**

- a. **Hecho generador.** Lo constituye la suscripción de contratos, pedidos o facturas con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.
- b. **Causación.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.
- c. **Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda excepto las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, clubes deportivos, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y, además, los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
- d. **Tarifa.** El 1%) del valor total del respectivo pago.
- e. **Sujeto activo.** El sujeto activo es el Municipio de Guadalupe.

**ARTÍCULO 148. - DESTINACIÓN.** El producto de la estampilla, de que se trata el presente capítulo, será aplicado en su totalidad en programas y proyectos de salud pública y será consignado a favor de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

**ARTÍCULO 149. - RESPONSABILIDAD.** El recaudo de este impuesto que dará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**TITULO III**

**TASAS POR SERVICIOS**

**MOVILIZACION DE GANADO**

**ARTÍCULO 150. - HECHO GENERADOR.** Está constituido por el traslado o movilización de ganado, del Municipio de Guadalupe a otra Jurisdicción.

**ARTÍCULO 151. - SUJETO ACTIVO.** Está conformado por el Municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

**ARTÍCULO 152. - SUJETO PASIVO.** Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Guadalupe.

**ARTÍCULO 153. - BASE GRAVABLE.** Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o traslado fuera de la jurisdicción del Municipio de Guadalupe.

**ARTÍCULO 154. - TARIFA.** El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de Guadalupe, será del cinco por ciento (5%) del SMDLV.

**ARTÍCULO 155. - DETERMINACIÓN DEL INGRESO.** La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción Municipal por la tarifa correspondiente.

**ARTÍCULO 156. - GUÍA DE MOVILIZACIÓN.** Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

**TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS**

**ARTÍCULO 157. - CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.** La administración municipal, cobrará el valor del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicados y certificados de catastro.

Las demás constancias o certificaciones tendrán un valor equivalente al 15% del SMDLV.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, solo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

**PUBLICACIÓN DE CONTRATOS**

**ARTÍCULO 158. - PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL**

A partir de la fecha de expedición del presente Estatuto, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración Municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el Presente Código.

**ARTÍCULO 159. - HECHO GENERADOR.** El hecho generador será la publicación del documento contractual en la gaceta Municipal.

**ARTÍCULO 160. - SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Guadalupe.

**ARTÍCULO 161. - SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el Municipio de Guadalupe.

**ARTÍCULO 162. - TARIFA.** La tarifa aplicable es del medio por ciento (1/2%) del valor del contrato por los derechos de publicación y se pagará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 163. - BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total del contrato, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

**TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 164. - DEFINICIÓN.** Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

**ARTÍCULO 165. - ELEMENTOS.** Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

- a. **Hecho generador.**
- b. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc
- c. .
- d. **Sujeto activo.** El Municipio de Guadalupe
- e. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica
- f. Propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público. Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

- g. **Base gravable.** La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.
- h. **Tarifa.** La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del 10% de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día; para el caso de materiales de construcción y escombras será a partir del tercer día de iniciarse es hecho.

**ARTÍCULO 166. - EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.** La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 167. - OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE.** La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 168. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará por la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 169. - RELIQUIDACIÓN.** Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

**ARTÍCULO 170. - ZONAS DE DESCARGUE.** Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

#### **TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS**

Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

**ARTÍCULO 171. - HECHO GENERADOR.** Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

**ARTÍCULO 172. - TARIFA.** Equivale al (80 %) de un salario mínimo diario legal vigente.

#### **TASA DE NOMENCLATURA**

Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

**ARTÍCULO 173. - HECHO GENERADOR.** La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

**ARTÍCULO 174. - TARIFA.** Será del 50% de Un SMDLV

**ARTÍCULO 175. - REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA** La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

**PARÁGRAFO** Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

**ARTÍCULO 176. - COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA.** Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

**DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y  
LUGARES DE USO PÚBLICO.**

La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo. Se debe tener en cuenta el art. 12 del Decreto 564 de 2006.

**ARTÍCULO 177. - COBRO** La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente un (1) día del salario mínimo legal diario vigente por un área de 1 a 10 m<sup>2</sup> de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

**ARTÍCULO 178. - EJECUCIÓN DE TRABAJOS.** La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un (5%) por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes. Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Tesorería Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

**ARTÍCULO 179 - LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
**Concejo**

**ARTÍCULO 180. - OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.** El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el re parcheo de pavimentos.

**ARTÍCULO 181. - SANCIONES.** Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de 30 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

**PARAGRAFO:** Se tendrán en cuenta las excepciones de Decreto Nacional 564 de 2006 o normas que lo complementen, modifiquen o adicionen.

**TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO  
MUNICIPAL Y CORRAL**

**ARTÍCULO 182. - SERVICIO DE CORRALEJAS.** La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

**ARTÍCULO 183. - HECHO GENERADOR.** Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

**ARTÍCULO 184. - SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Guadalupe Antioquia.

**ARTÍCULO 185. - SUJETO PASIVO.** El usuario que utiliza el servicio.

**ARTÍCULO 186. - TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO.** Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al 50% de un salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al 30%) del S. M. D. L. V. por la permanencia en el corral, descontando el día del sacrificio.

**REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES,  
MARCAS Y HERRETES**

**ARTÍCULO 187. - HECHO GENERADOR.** La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

**ARTÍCULO 188. - SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Guadalupe es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 189. - SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

**ARTÍCULO 190. - BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

**ARTÍCULO 191. - TARIFA.** La tarifa será de un salario mínimo legal diario vigente por cada unidad registrada y custodiada.

**ARTÍCULO 192. - OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:
  - Número de orden
  - Nombre y dirección del propietario de la marca
  - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

#### TITULO IV

#### CONTRIBUCIONES

#### CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO 193. - AUTORIZACIÓN.** Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra con el Municipio de Guadalupe o sus entidades descentralizadas o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**ARTÍCULO 194. - HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública así como la adición de los mismos.

**ARTÍCULO 195. - SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Guadalupe.

**ARTÍCULO 196. - SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el contratista.

**PARÁGRAFO.** Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

**ARTÍCULO 197. - BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

**ARTÍCULO 198. - CAUSACIÓN.** Es el momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

**ARTÍCULO 199. - TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

**ARTÍCULO 200. - FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal o la tesorería del ente descentralizado descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.



*Departamento de Antioquia*  
*Municipio de Guadalupe*  
*Concejo*

El valor retenido por el municipio será manejado como una cuenta especial en el presupuesto y en el boletín de caja con arreglo a la Ley 1106 de 2006 y normas que lo modifiquen o sustituyan.

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 201. - FACULTADES ESPECIALES.** Facultase al señor Alcalde Municipal, para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y reordene el articulado en caso de ser necesario; para que reglamente las actividades aquí estipuladas y para que dentro de los cuatro meses siguientes a la promulgación del presente acuerdo, adopte el manual de procedimiento tributario, incluido el régimen sancionatorio.

**ARTÍCULO 202. - REDONDEO DE CIFRAS:** La Secretaría de Hacienda redondeará los valores resultantes de aplicar las tarifas a cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones al dígito de cien más cercano.

**ARTÍCULO 203- DETERMINACIÓN DE OTRAS TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS.** El Alcalde Municipal podrá antes de terminar cada vigencia fiscal, establecer vía acto administrativo, las tasas que se cobrarán en el año siguiente, por otros servicios diferentes a los acá establecidos, ajustándolas a la realidad del entorno.

**ARTÍCULO 204. - VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial los Acuerdos 001 de 2004, 034 de 2002, 016 de 2008, 005 de 2004.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Guadalupe Antioquia a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil nueve (2009).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS EMILIO RODRIGUEZ ATEHORTUA**  
Presidente Honorable Concejo

**ASTRID YANCELLY ZAPATA VELASQUEZ**  
Secretaria Honorable Concejo

